



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-104/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-104/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ÁNGEL BENJAMÍN
ROBLES MONTOYA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Javier Abelardo Martín Gómez, como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO, por no presentar el estudio que respalde la información publicada en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la publicación de una encuesta el pasado diez de mayo, a través de su perfil en la red social Facebook y en su sitio de internet, en donde se difundieron datos relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a los entonces candidatos a una Diputación Federal en el Distrito 08 en el Estado de Oaxaca, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por otra parte, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Juan Pablo García Guzmán responsable del medio de comunicación digital ECO 570, consistente en la supuesta omisión de entregar el estudio en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, con motivo de la publicación de la encuesta antes señalada el pasado diez de mayo.

Finalmente, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 8 en el Estado de Oaxaca postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, por el posible beneficio recibido, derivado de la publicación de la encuesta antes referida.

GLOSARIO

Autoridad instructora/Autoridad sustanciadora	<i>08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca</i>
Coalición “Juntos Haremos Historia”	<i>Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por el Partido Político MORENA, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM)</i>
Consejo Distrital	<i>08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley de Partidos Políticos	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
PRI/promovente	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-104/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRI en contra de Javier Abelardo Martín Gómez y Juan Pablo García Guzmán, responsables de los medios de comunicación digital TRASFONDO y el ECO 570 respectivamente, así como en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a diputado federal por el distrito 08 del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y de los partidos políticos que la integran.



RESULTANDO

I. Antecedentes.

• Proceso electoral federal

1. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹. Las campañas se realizaron del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno². Del tres al seis de junio transcurrió el periodo de reflexión, también denominado veda electoral, y la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio³.

• Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El día veintinueve de mayo⁴, Juan José Meixueiro Orozco, en su carácter de representante propietario del PRI ante el 08 Consejo Distrital del INE presentó escrito de queja⁵, mediante el cual denunció que el diez de mayo, el medio de comunicación TRASFONDO publicó en su red social de Facebook y en su sitio de internet, una encuesta relacionada con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a las entonces candidaturas a una Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en la cual Ángel Benjamín Robles Montoya encabezaba los resultados.
3. Igualmente, el denunciante señaló que la citada encuesta fue difundida en el perfil de Facebook del medio de comunicación ECO 570, haciendo mención de que se trataba de una encuesta efectuada por TRASFONDO.

¹ Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Folio 008-0039

⁵ La queja fue presentada en un inicio ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca; sin embargo el veintinueve de mayo se remitió ante el 08 Consejo Distrital del INE en dicha entidad federativa. Folio 040-042

4. En este sentido, el quejoso argumentó que la encuesta sobre preferencias electorales no contaba con el estudio relativo a los criterios científicos en materia de encuestas electorales que deben ser presentados ante la Secretaría Ejecutiva del INE, y que con ello se vulneraba la normativa electoral.
5. Por otro lado, el partido denunciante señaló que también Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Oaxaca, difundió en su perfil de la red social de Facebook el vínculo electrónico de la encuesta publicada por el medio de comunicación TRASFONDO, y que en un debate efectuado el veintidós de mayo hizo referencia a esta encuesta. En este sentido argumentó que, dado que la mencionada encuesta carecía de sustento metodológico, tenía la intención de generar un beneficio indebido para la campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
6. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que se ordenara la eliminación de las publicaciones en la red social de Facebook.
7. Mediante acuerdo⁶ del treinta y uno de mayo, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave **JD/PE/PRI/JD08/OAX/PEF/5/2021**, lo admitió y se reservó el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.
8. Posteriormente, el dos de junio, el Consejo Distrital mediante acuerdo **A39/INE/OAX/CD08/02-06-21**⁷ declaró procedente la medida cautelar, toda vez que en apariencia del buen derecho se advirtió la omisión de los requisitos exigidos para la publicación de sondeos y/o encuestas de opinión.⁸
9. Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante acuerdo del seis de junio⁹, la autoridad

⁶ Folio 043-047

⁷ Folio 081-099

⁸ Cabe mencionar que dicho acuerdo no fue impugnado.

⁹ Folio 115-120



instructora determinó emplazar a las partes a la primera audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce siguiente¹⁰, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

10. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. El siete de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-97/2021**¹¹ y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. En esta misma fecha, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-97/2021**¹², por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se regularizara el procedimiento¹³, se llevaran a cabo diligencias adicionales¹⁴ y una vez hecho esto, se emplazara nuevamente a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.
13. En cumplimiento a lo anterior, el trece de julio la autoridad instructora tuvo por recibido el referido acuerdo¹⁵ y, en esta misma fecha ordenó diversos requerimientos relacionados con los hechos denunciados.

¹⁰ Folio 156-161

¹¹ Folio 168

¹² Folio 181-191

¹³ El emplazamiento efectuado por la autoridad instructora se encontraba fundamentado en un acuerdo abrogado. Además, la razón por la que se les emplazó fue por "difundir encuestas no autorizadas", cuando la denuncia se presentó por haber publicado una encuesta sobre preferencias electorales presuntamente sin la metodología establecida en el Reglamento de Elecciones. Aunado a que se omitió citar a comparecer al procedimiento a todas las partes involucradas, y faltaban constancias de notificación.

¹⁴ Se requiriera al Secretario Ejecutivo del INE para que proporcionara copia del estudio completo que respaldara la encuesta y/o sondeo; a la Unidad Técnica de Fiscalización para que informara si el candidato denunciado había reportado gastos erogados por la realización de encuestas y sondeos, para que indicara; a los medios de comunicación ECO 570 y Trasfondo a efecto de que proporcionaran información relacionada con la encuesta denunciada y los medios de difusión, y a Javier Martín Miranda a efecto de indicará la relación que tenía con el medio de comunicación Trasfondo, su participación en la elaboración y difusión de la encuesta y conocer si actualmente laboraba en el medio de comunicación.

¹⁵ Folio 204-207

14. Desahogadas las diligencias correspondientes, el diecinueve de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar¹⁶ a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete siguiente¹⁷.
15. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada las constancias que integran el expediente con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
16. El dieciséis de septiembre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-104/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
17. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de una encuesta en un sitio de internet y en perfiles de Facebook de los medios de comunicación digitales “TRASFONDO” y “ECO 570”, así como de quien entonces contendió como candidato a Diputado Federal por el distrito 08 del estado de Oaxaca, presuntamente sin cumplir con la metodología establecida por la normativa electoral; por lo que se advierte que dichas conductas pudiera tener un impacto en el actual proceso electoral federal para renovación de la Cámara de Diputados.
19. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,

¹⁶ Folio 326-332

¹⁷ Folio 443--440



fracción IX¹⁸ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo¹⁹ y 195 último párrafo²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²¹, 470, párrafo 1, inciso b) 476 y 477 de la Ley Electoral²².

20. Robustece lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁹ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

²⁰ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

²¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

²² **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020²³, 4/2020²⁴ y 6/2020²⁵, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
22. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020²⁶, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente, porque si se actualiza alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador.
24. En ese sentido, esta Sala Especializada en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes hacen valer alguna.
25. Por otro lado, en relación con lo manifestado por Ángel Benjamín Robles Montoya, en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que las manifestaciones de la queja eran genéricas, esta Sala

²³ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

²⁴ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

²⁵ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

²⁶ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



Especializada considera que contrario a lo que sostiene el entonces candidato, el PRI sí señaló en su queja las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que le atribuyó, y, por lo tanto, estos elementos serán materia de un pronunciamiento de fondo.

CUARTO. CONTROVERSIA

26. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar:

a) Si Javier Abelardo Martín Gómez como responsable²⁷ del portal de noticias denominado TRASFONDO incumplió con las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, derivado de la difusión de un sondeo sobre preferencias electorales en su sitio de internet y perfil de la red social de Facebook, presuntamente sin presentar ante el Secretario General del INE el estudio metodológico que incluyera los criterios científicos que respaldaran dicha publicación.

b) Si Juan Pablo García Guzmán,²⁸ responsable del medio de comunicación digital denominado ECO 570 incumplió con las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, derivado de retomar los resultados de un sondeo efectuado por el medio de comunicación TRASFONDO, y publicarlos en su perfil de la red social de Facebook.

c) Si Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 8 en el estado de Oaxaca postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, son responsables por el posible

²⁷ Al respecto, resulta relevante precisar que, al comparecer al presente procedimiento, Javier Abelardo Martín Gómez en algunos escritos se ostentó como dueño del medio de comunicación TRASFONDO, en otros como Director Editorial y finalmente en otros como responsable legal; por lo anterior, en el presente procedimiento se le tiene como responsable del medio de comunicación.

²⁸ Derivado de un requerimiento de información reconoció que tenía el carácter de Director Editorial.

beneficio recibido derivado de la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales efectuada por TRASFONDO.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

27. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con la infracción que es objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

I. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

A) Documentales públicas

28. – Oficio del cinco de junio²⁹, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del INE indicó que, a la fecha, no ha recibido estudio por parte del medio digital TRASFONDO. Asimismo, no tiene estudios relacionados con los resultados de encuestas que involucren a algún distrito electoral en el estado de Oaxaca
29. - Acta circunstanciada número AC59/INE/OAX/08JD/31-05-2021³⁰, instrumentada por la autoridad instructora mediante la cual certificó la existencia y contenido de diversos vínculos electrónicos.
30. - Acta circunstanciada número AC76/INE/OAX/08-JD/13-07-2021³¹ mediante la cual la Autoridad Instructora certificó si en la plataforma digital de Facebook se localizan datos de contacto en el portal de ECO 570.
31. - Oficio número INE/UTF/DA/39149/2021³², del seis de agosto, mediante el cual Unidad Técnica de Fiscalización manifestó lo siguiente:

²⁹ Folio 334

³⁰ Folio 062-072

³¹ Folio 216-218

³² Folio 337



- De la verificación a la contabilidad del candidato Angel Benjamín Robles Montoya, en el Sistema Integral de Fiscalización, se identificó que no registró gastos realizados directamente por el candidato.
- No obstante, se localizó la póliza DR-1 correspondiente al periodo normal de la Jornada Electoral por concepto de “DISTRIBUCION NACIONAL- F A870 a favor de PARAMETRIA S.A. DE C.V. por concepto de ENCUESTA NACIONAL”, misma que corresponde a un gasto centralizado de la Concentradora Federal; por lo que remitió póliza de registro para mayor referencia.
- Adicionalmente indicó que, de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, no se localizó registro alguno de la persona moral TRANSFONDO y ECO 570.

B) Documentales privadas

32. - Escrito del dos de junio, mediante el cual el responsable ³³ del medio de comunicación TRASFONDO, manifestó lo siguiente:

- Bajo el hashtag #EncuestaTrasfondo, llevó a cabo un ejercicio periodístico de libre expresión en torno a la jornada electoral 2021, cuyo resultado se dio a conocer a través de su portal informativo, así como en sus redes sociales.
- Ninguna autoridad gubernamental, persona física y/o moral, instituto político o entidad pública ordenó, solicitó, o contrató la #EncuestaTrasfondo
- El ejercicio periodístico realizado por el medio de comunicación que representa e identificado como #EncuestaTrasfondo fue realizado con recursos propios y difundido a la ciudadanía a través de las redes sociales.
- Javier Martín Miranda dejó de laborar en TRASFONDO a partir de la primera quincena de febrero del presente año.

33. - Escrito del dos de junio, mediante el cual un “colaborador” e integrante de ECO570³⁴ indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Reconoció que sí difundió la #EncuestaTrasfondo.
- La difusión de la publicación en el portal de ECO570 no fue ordenada, contratada o solicitada por ninguna autoridad gubernamental, persona física y/o moral, instituto político o entidad pública.
- ECO 570 se deslinda de la realización, levantamiento de datos y ejecución de los reportes”, toda vez que ECO 570 es un portal de noticias que se difunde a través de los medios de comunicación digital y que, como tal, su objetivo es la presentación de acontecimientos públicos y hechos notorios, importantes y noticiosos que merecen la pena ser difundidos.

³³ Folio 073-074

³⁴ Folio 077-079

34. - Escrito recibido el cuatro de junio³⁵, mediante el cual el responsable de TRASFONDO informó lo siguiente:
- TRASFONDO efectúa un esfuerzo informativo con la finalidad de dar a conocer de manera puntual y oportuna el acontecer social, político y cultural de Oaxaca, México y el mundo.
 - TRASFONDO es un medio independiente y plural, y no es responsable de la información alterada y/o sacada de contexto que pudiera haber presumido en sus redes sociales el propio candidato Benjamín Robles.
 - Tanto en los dichos del candidato en el debate, como en sus publicaciones en redes sociales no hay una sola referencia explícita o visual a algún logo o distintivo de TRASFONDO.
 - Ninguna autoridad gubernamental, persona física y/o moral, instituto político o entidad pública ordenó, solicitó o contrató a TRASFONDO para la realización de la encuesta.
35. - Escrito del veinticuatro de julio³⁶, mediante el cual Ángel Benjamín Robles Montoya manifestó que era titular del perfil de Facebook denominado “Benjamín Robles”, mismo que podía ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.facebook.com/BenhaminRoblesOaxaca/> y que únicamente era administrado por él.
36. - Escrito del veintisiete de julio³⁷, mediante el cual Javier Martín Miranda negó tener una relación actualmente con TRASFONDO, y manifestó que anteriormente había laborado en dicho medio de comunicación, de agosto de dos mil veinte hasta febrero, como Director Editorial; pero que desconocía la existencia de la encuesta denunciada.
37. - Escrito del veintisiete de julio, mediante el cual el Director Editorial de ECO 570 manifestó³⁸, entre otras cosas, lo siguiente:
- Tiene una relación con el medio de comunicación de ECO 570
 - Funge como Director Editorial
 - La fuente de donde obtuvo la información relacionada con la encuesta denunciada había sido el perfil de TRASFONDO en la red social de Facebook, y que había difundido el sondeo en la cuenta www.facebook.com/eco570

³⁵ Folio 112

³⁶ Folio 283-285

³⁷ Folio 254

³⁸ Folio 295



38. - Escrito del trece de agosto³⁹, mediante el cual Javier Martín Miranda manifestó, entre otras cosas, que su hijo Javier Abelardo Martín Gómez, funge en la actualidad como director de TRASFONDO.
39. - Escrito del catorce de agosto,⁴⁰ mediante el cual Javier Abelardo Martín Gómez manifestó lo siguiente:
- Tiene una relación con el medio de comunicación TRASFONDO y funge como responsable legal de éste.
 - Publicó en la cuenta de TRASFONDO en la red social de Facebook un ejercicio de participación ciudadana que consistió en preguntar a los seguidores de TRASFONDO por cuál de los candidatos del Distrito 08 Oaxaca votarían. Al final de dicho ejercicio realizó una nota informativa en la que dio cuenta del número de personas que participaron y cuál fue la respuesta.
 - En el portal informativo de trasfondo y en la cuenta de Facebook se difundió la nota informativa.
 - Además, reconoce que el sitio de internet trasfondo.com.mx y <http://www.facebook.com/trasfondoOaxaca> le pertenece.
 - Indicó que no entregó ninguna documentación al INE, ya que, hasta antes de haber sido notificado sobre la queja interpuesta en su contra, desconocía que se debía notificar al INE para realizar encuestas en redes sociales.
 - Se trató de un ejercicio periodístico que tuvo como finalidad atraer "clicks" a su portal, por lo que no fue ordenada, contratada o solicitada la realización de la encuesta.

Objeción de pruebas

40. En la audiencia de pruebas y alegatos, Juan Pablo García Guzmán objetó el valor probatorio de las pruebas aportadas bajo el argumento de que no acreditaban los hechos imputados, y que el vínculo electrónico aportado no era un medio claro, firme y fehaciente.
41. Al respecto, dicha objeción debe desestimarse, ya que, el análisis del alcance y valor probatorio corresponde a un pronunciamiento de fondo.

II. VALORACIÓN PROBATORIA

³⁹ Folio 309-310

⁴⁰ Folio 340-342

42. El acta circunstanciada instrumentadas por la autoridad instructora constituye **documental públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones y no estar contradicha por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)⁴¹, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral⁴².
43. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

III. HECHOS ACREDITADOS

44. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad del denunciado

45. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que, al momento de los hechos denunciados, Ángel Benjamín Robles Montoya era candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”⁴³.

b) Existencia, contenido y publicación de la encuesta sobre preferencias electorales

⁴¹ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

⁴² Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁴³ Disponible para su consulta en: <https://candidaturas.ine.mx/>



46. Del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora y del reconocimiento efectuado por Javier Abelardo Martín Gómez, responsable del medio de comunicación TRASFONDO, se tiene acreditado que, del cuatro al nueve de mayo, se realizó una encuesta digital denominada #EncuestaTrasfondo, entre un segmento de usuarios de dispositivos móviles y fijos con acceso a internet, sobre sus preferencias electorales para la diputación federal correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca.
47. Al final de dicho ejercicio, se llevó a cabo una nota periodística en la que se dio cuenta del número de personas que participaron en la encuesta, y cual había sido el resultado, la cual fue difundida el diez de mayo a través de la página de internet: trasfondo.com.mx y la red social de Facebook del medio de comunicación TRASFONDO.
48. Asimismo, se tiene acreditado que no se entregó ninguna documentación soporte al INE.

c) Difusión de los resultados de la #EncuestaTrasfondo en otros medios de comunicación

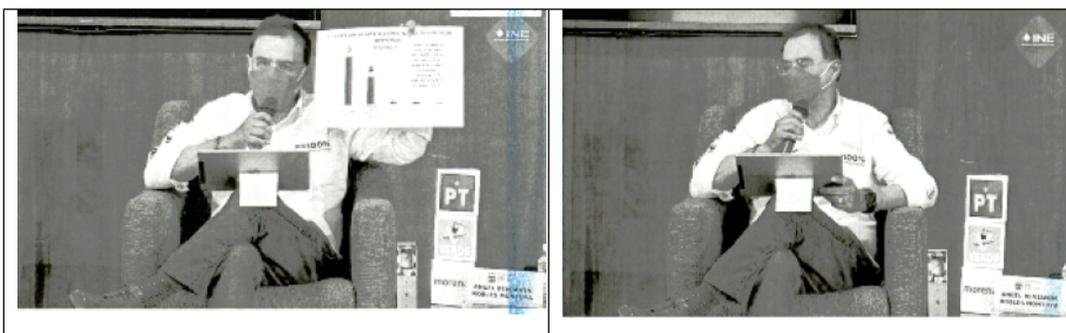
49. Del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora y del reconocimiento de responsable del medio de comunicación digital ECO 570, se tiene acreditado que diez de mayo a través de la cuenta www.facebook.com/eco570 se publicó un mensaje en el cual se retomó la #EncuestaTrasfondo y sus resultados.
50. En este sentido, en la publicación se señaló que el candidato Ángel Benjamín Robles Montoya postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, duplicó las respuestas favorables de sus más cercanos competidores lo que lo mostraba con una ventaja.

d) Titularidad del perfil de Facebook denominado “Benjamín Robles”

51. Del reconocimiento efectuado por Ángel Benjamín Robles Montoya, se tiene por acreditado que es titular de la cuenta: <http://www.facebook.com/BenhaminRoblesOaxaca> en la red social de Facebook.

e) Difusión de la #EncuestaTrasfondo en el perfil de Facebook de Ángel Benjamín Robles Montoya y en el debate de las candidaturas a Diputaciones Federales por el Distrito 08 en Oaxaca.

52. Del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora se tiene acreditado que el diez de mayo, en la red social Facebook del entonces candidato Ángel Benjamín Robles Montoya, se publicó un mensaje en el que hizo mención de que diversas encuestas que lo colocaban en la delantera. Cabe mencionar que su contenido será analizado en el apartado de fondo correspondiente.
53. Igualmente se tiene acreditado que, en el citado debate, en el minuto 15:38, el entonces candidato manifestó que contaba con una ventaja de 20 puntos a quince días de la elección, lo cual, a su consideración, era una ventaja irreversible, y mostró una gráfica tal y como se muestra a continuación:



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

54. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis en este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio,



resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se llevará a cabo el análisis específico:

Metodología de estudio

55. Para efectos del análisis de la infracción denunciada, en primer lugar, se hará referencia de al marco jurídico que regula la conducta objeto del presente procedimiento sancionador, y posteriormente, se analizarán las publicaciones efectuadas por los responsables de los medios de comunicación TRASFONDO y ECO570, y acto seguido aquellas difundidas por el entonces candidato Ángel Benjamín Robles Montoya, a efecto de determinar si se actualiza la infracción objeto del presente procedimiento, y en su caso, determinar las responsabilidades conducentes.

a) Marco normativo

- Encuestas y sondeos

56. El artículo 213, párrafo 3 de la Ley Electoral ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al INE -cuando se trate de elecciones federales, como es el caso que nos ocupa-, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.
57. Dicha disposición debe analizarse en forma sistemática con el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la ley en comento que establecen, que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta se difunde por cualquier medio. Además, deben adoptar los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

58. Aunado a lo anterior, el párrafo 1 del artículo 213 de la multicitada ley, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales, lo cual debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
59. En esta tesitura, en el Reglamento de Elecciones⁴⁴, a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley General, se establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las **personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen** encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.
60. A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE, debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
61. El estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
62. En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones se establecen los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

⁴⁴ El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.



I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
 - b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
 - c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.
11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.
12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

63. Cabe aclarar, que en criterio de la Sala Superior⁴⁵, las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
64. Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.
65. De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.
66. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales⁴⁶, con excepción de las restricciones⁴⁷ y condiciones u obligaciones⁴⁸ que establece la propia ley.
67. En el caso de las condiciones que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz⁴⁹, el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario

⁴⁵ Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

⁴⁶ Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.**

⁴⁷ Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

⁴⁸ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafo 5 y 7 de la Ley General.

⁴⁹ Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.



Ejecutivo del INE dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.

68. Cabe mencionar que la Sala Superior ha sostenido la obligación impuesta para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, durante los procesos electorales, no coartan el derecho de información y expresión, ya que, si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al INE, en aplicación de las normas contenidas en la Ley Electoral⁵⁰.

- Internet y redes sociales

69. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que, cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
70. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que, justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵¹.

⁵⁰ Tesis LVII/2016 de rubro: “ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.

⁵¹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

71. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁵² que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
72. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
73. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
74. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

b) Caso concreto

⁵² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018.



75. Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto. En este sentido, el estudio de la infracción se realizará en atención a cada una de las personas y por los diferentes hechos que se les imputa.

a) Publicación en el medio de comunicación TRASFONDO

76. En su queja, el PRI denunció que el diez de mayo, el medio de comunicación TRASFONDO publicó en su red social de Facebook y en su sitio de internet, una encuesta relacionada con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a las entonces candidaturas a una Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en la cual Ángel Benjamín Robles Montoya encabezaba los resultados. En este sentido, desde la perspectiva del denunciante, la encuesta referida fue publicada sin contar con los requisitos legales establecidos por el INE.
77. Por su parte, el responsable del medio de comunicación digital TRASFONDO reconoció haber efectuado la #EncuestaTrasfondo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de atraer “clicks” a su portal de noticias. Igualmente, reconoció que derivado de este ejercicio, difundió una nota informativa a través de su portal informativo y en sus redes sociales en la que dio cuenta del número de personas que participaron y cuál había sido el resultado.
78. Ahora bien, en relación con la regulación en materia electoral sobre este tópico, debe recordarse que la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

79. Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.
80. En este sentido, las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.
81. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.
82. Al respecto, tal y como se estableció en el marco normativo, tanto la Ley Electoral como el Reglamento de Elecciones **establecen la obligación para todas las personas que pretendan publicar, solicitar u ordenar llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, consistente en la entrega de una copia del estudio completo que respalde los resultados al Secretario Ejecutivo del INE, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.**
83. Esto, porque la publicación es el elemento fáctico relevante que detona la serie de obligaciones que se tienen que cumplir cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza (como lo es que se remita un estudio a la autoridad electoral), que justamente buscan evitar que se difunda información imprecisa a la ciudadanía.

84. Lo que se busca con establecer la obligación de que las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales entreguen un estudio con la metodología utilizada es que estos estudios sean objetivos, veraces y científicos.
85. Ahora bien, a efecto de poder analizar la infracción que nos ocupa, se considera procedente analizar el contenido de la publicación denunciada, tal y la como se demuestra a continuación:

Publicación en la página de internet de TRASFONDO	
Imágenes representativas	Mensaje de texto
	<p>Del lunes 4 de mayo al domingo 9 del mismo mes, TRASFONDO Oaxaca realizó una encuesta digital entre un segmento de usuarios de dispositivos móviles y fijos con acceso a internet, quienes fueron invitados a través de redes sociales, a que participar (sic) en la #EncuestaTrasfondo por la diputación federal correspondiente al distrito 08.</p>
	<p>Promovida a través de las cuentas de Twitter y Facebook de Trasfondo Oaxaca, la "EncuestaTrasfondo por la diputación federal del Distrito 08 obtuvo un total de 2,321 respuestas a la pregunta "Si el día de hoy fuera la elección para diputado federal por Oaxaca, ¿por quién de ellos votarías?"</p>
	<p>De las seis candidaturas incluidas en la #EncuestaTrasfondo, Benjamín Robles Montoya y José Antonio Hernández Fraguas son quienes concentran una preferencia del 60% (sic) siendo los principales contendientes por la diputación federal del Distrito 08 que cubre los municipios de San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Jacinto Amilpas, San Pablo Etla, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa y Oaxaca de Juárez.</p>
	<p>Sin embargo, con un 41% (sic) de las respuestas de la #EncuestaTrasfondo, el candidato para la diputación federal por el Distrito 8 registrado por la coalición Juntos Hacemos Historia, Benjamín Robles Montoya, duplicó las respuestas favorables de su más cercano competido, lo que lo muestra con ventaja.</p> <p>José Antonio Hernández Fraguas Con 469 respuestas favorables que representan el 20% de las respuestas de la #EncuestaTrasfondo por el Distrito 8 José Antonio Hernández Fraguas candidato de la coalición (sic) Va por México, que integran los partidos PAN, PRI, y PRD, se ubicaría en lejano segundo lugar.</p>
	<p>Lizeth Zarate López</p>

	<p>Con 396 respuestas favorables, que representan el 17% de las respuestas de la #EncuestaTrasfondo por el Distrito 8, Lizeth Zarate López, postulada por el partido Encuentro Social, estaría en un tercer lugar.</p>
	<p>Dominga Escobar Luis Con 315 respuestas favorables que representan el 14% de las respuestas de la #EncuestaTrasfondo por el Distrito 8, la candidata de las Redes Sociales Progresistas Dominga Ecobar Luis estaría en una cuarta posición.</p>
	<p>Karla Gabriela Jiménez Con 91 respuestas favorables, que representan el 4% de las respuestas de la #Encuesta Trasfondo por el Distrito 08, la candidata de Fuerza por México Karla Gabriela Jiménez estaría en un empate por el quinto lugar con la candidata de Movimiento Ciudadano Martha Erika Rodríguez Sosa quien también registró un 4% de respuestas favorables.</p>
	<p>Martha Erika Rodríguez Sosa Con 88 repuestas favorables que representanta el 4% de las respuestas de la #Encuesta Trasfondo por el Distrito 08, la candidata de Movimiento Ciudadano, Martha Erika Rodríguez Sosa se encontraría en un empate con Karla Gabriela Jiménez del partido Fuerza por México.</p>
	<p>Así fue el lanzamiento de la #EncuestaTrafondo para diputación federal por el Distrito 08 Oaxaca</p>

86. De la publicación en análisis se advierten los siguientes elementos:

- La publicación fue efectuada en el sitio de internet de TRASFONDO.
- Del cuatro al nueve de mayo el medio de comunicación TRASFONDO realizó una encuesta digital denominada #EncuestaTrasfondo para conocer las preferencias electorales para la diputación federal correspondiente al distrito 08 en Oaxaca.
- La pregunta fue “Si el día de hoy fuera la elección para diputado federal en Oaxaca, ¿por quién de ellos votarías?”
- Existieron 6 diferentes personas candidatas a una Diputación Federal como opciones para votar.
- La encuesta obtuvo un total de 2,321 respuestas.
- Benjamín Robles Montoya y José Antonio Hernández Fraguas fueron quienes concentraron una preferencia del 60%, siendo los principales contendientes; sin embargo, el primero de los mencionados duplicó las respuestas favorables de su más

cercano competidor, lo que a consideración del medio de comunicación lo mostraba con ventaja.

- Asimismo, por cada candidato se proporcionó el número de votos recibidos, su porcentaje y el lugar en el que, en la encuesta, se encontraban.
- Al final, aparece una gráfica con los resultados.

Publicación en el perfil de TRANFONDO de la red social de Facebook		
Imagen	Mensaje de texto	Fecha de publicación
	<p>¡La gente votó por su favorito para la diputación al Distrito 08 en #Oaxaca! Así quedaron los resultados de la #EncuestaTrasfondo:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Benjamín Robles Montoya, de la coalición #Juntos Haremos Historia: 41% -José Antonio Hernández Fraguas, de la coalición #Vapor Mexico:20% <p>http://bit.ly/2Rcmr9l</p>	<p>Diez de mayo</p>

87. De la publicación en análisis se advierte lo siguiente:

- La publicación fue efectuada en el perfil de Facebook de TRASFONDO.
- Se da a conocer que la gente voto por su favorito, y que con base en los resultados de la #EncuestaTrasfondo, Benjamín Robles Montoya, de la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo el 41%.
- José Antonio Hernández Fraguas, de la coalición “Va por México” obtuvo un 20% de los votos.

88. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que la publicación atribuida a Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO, difundida el diez de mayo efectivamente consiste en una encuesta sobre preferencias electorales relacionadas con la Diputación Federal 08 en el Estado de Oaxaca, y que se llevó a cabo a través de internet.

89. En este sentido, resulta relevante precisar que si bien Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO llevó a cabo esta publicación, utilizando una herramienta propia de la red social de Facebook⁵³ y con la finalidad de que atraer personas a una página de internet, lo cierto es que de manera adicional, utilizó la información recabada en la red social para publicar en su página de internet una nota informativa donde dio a conocer los resultados obtenidos de su encuesta, y el número de participantes. Asimismo, efectuó en la red social una publicación dando cuenta de los resultados de esta encuesta sobre preferencias electorales en el Distrito 08 de Oaxaca.
90. Por lo anterior, toda vez que Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO publicó los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales correspondiente a la elección a Diputado Federal por el Distrito 8 en el estado de Oaxaca, **estaba obligado a presentar el estudio que respaldara la información publicada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación del sondeo**; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se tiene por reconocido que no se entregó ningún estudio metodológico al Secretario Ejecutivo del INE.
91. En consecuencia, se estima **existente** la infracción denunciada consistente en el incumplimiento de entregar el estudio con todos los criterios científicos por parte de TRASFONDO derivado de la publicación el pasado diez de mayo de la encuesta sobre preferencias electorales para la elección de una Diputación Federal en el Distrito 08 en Oaxaca.

b) Publicación de ECO 570

92. En su queja, el PRI manifestó que la #EncuestaTrasfondo también había sido difundida en el perfil de Facebook del medio de comunicación ECO 570, y que como dicho sondeo no contaba con el

⁵³ Disponible: <https://about.fb.com/es/news/2017/10/facebook-lanza-una-nueva-herramienta-de-encuestas-con-gifs-y-fotos/>



estudio relativo a los criterios científicos en materia de encuestas electorales que deber ser presentado ante la Secretaría Ejecutiva del INE, a su consideración se estaba vulnerando la normativa electoral.

93. En relación con esta obligación, debe precisarse que esta Sala Especializada⁵⁴ ha sostenido que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; y por la otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales; y que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
94. En el caso concreto, se advierte que ECO 570 es un medio de comunicación digital que se dedica a conocer acontecimientos públicos y hechos notorios importantes y noticiosos. En este sentido, Juan Pablo García Guzmán como el representante legal de ECO 570 reconoció haber difundido la #EncuestaTrasfondo, pero negó haber participado en el levantamiento de datos y la ejecución de reportes.
95. Ahora bien, a fin de poder determinar si la información que publicó ECO 570 se trataba de una encuesta sobre preferencias electorales original o una mera reproducción de una publicación, resulta relevante recordar el contenido del mensaje difundido:

Imagen	Texto del mensaje	Fecha de publicación
--------	-------------------	----------------------

⁵⁴ SRE-PSD-209/2018

	<p>Benjamín Robles aventaja 2 a 1 en contienda por diputación del distrito 8.</p> <p>Del lunes 4 de mayo al domingo 9 del mismo mes, TRASFONDO Oaxaca realizó una encuesta digital entre un segmento de usuarios de dispositivos móviles y fijos con acceso a internet, quienes fueron invitados a través de redes sociales, a participar en la #EncuestaTrasfondo por la diputación federal correspondiente al Distrito 08. Promovida a través de las cuentas de Twitter y Facebook de Trasfondo Oaxaca, la #EncuestaTrasfondo por la diputación federal del Distrito 08 de Oaxaca obtuvo un total de 2,321 respuestas a la pregunta “Si el día de hoy fuera la elección para diputado federal por Oaxaca ¿por quién de ellos votarías?</p> <p>El candidato para la diputación federal por el Distrito registrado por la coalición Juntos Haremos Historia, Benjamín Robles Montoya duplicó las respuestas favorables de su más cercano competidor, lo que lo muestra con ventaja.</p> <p>El distrito 08 cubre los municipios de San Agustín Yatareni, San Andrés Hueyapan, San Jacinto Amilpas, San Pablo ETLA, Santa Lucía del camino, Santa María Atzompa y Oaxaca de Juárez</p> <p>Información TRASFONDO Oaxaca: http://bit.ly/3o9Wt2L</p>	<p>Diez de mayo</p>
---	--	---------------------

- 96. Derivado de lo anterior, se puede observar que la publicación efectuada por Juan Pablo García Guzmán como el representante legal de ECO 570 corresponde a una mera reproducción de la nota publicada por TRASFONDO en su página de internet relacionada con los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales. Lo anterior, ya que hace referencia expresamente al texto de dicho medio de comunicación, y al final de la nota, cita la fuente de donde obtuvo la información con la finalidad de que el público en general pueda consultarla.
- 97. En este sentido, se estima que la participación de Juan Pablo García Guzmán como el representante legal de ECO 570 consistió en dar a conocer a sus lectores un hecho noticioso consistente en una encuesta sobre preferencias electorales de los candidatos a una Diputación Federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca, efectuada por el medio de comunicación distinto a él.



98. Lo anterior cobra relevancia, ya que, Juan Pablo García Guzmán como el representante legal de ECO 570 no efectuó el levantamiento ni difundió la encuesta por primera vez, sino que su participación fue retomar una encuesta previamente publicada por otro medio de comunicación, y su finalidad, fue dar a conocer esta información en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.
99. Por lo anterior, al tratarse de una reproducción y no de una encuesta original, se estima que Juan Pablo García Guzmán como el representante legal de ECO 570 ECO 570 no estaba obligado a entregar el estudio relativo a los criterios científicos establecidos en la normativa electoral en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del INE; lo anterior ya que quien estaba obligado a cumplir con dicho requisito era el medio de comunicación TRASFONDO.
100. En consecuencia, esta Sala Especializada debe declarar la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral materia del presente apartado.

c) Publicaciones efectuadas por Ángel Benjamín Robles Montoya.

101. Ahora bien, el PRI señaló que, Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Oaxaca, difundió en su perfil de la red social de Facebook el vínculo electrónico de la encuesta publicada por el medio de comunicación TRASFONDO, y que en el debate efectuado el veintidós de mayo hizo referencia a esta encuesta.
102. En este sentido, a su consideración, dado que esta encuesta carecía de sustento metodológico, tenía la intención de generar un beneficio indebido para la campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

103. Al respecto, resulta pertinente insertar las publicaciones denunciadas como se demuestra a continuación:

PUBLICACIÓN DIFUNDIDA EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK		
Imagen	Mensaje de texto	Fecha de publicación
	<p>“¡VAMOS A GANAR! (Icono de una copa) Diversas encuestas nos colocan en la delantera por un margen de 2 a 1 (icono) No es para menos: los resultados están a la vista (icono). Agradezco infinitamente su respaldo (icono de corazones amarillo y rojo) Aquí la nota: http://trasfondo.com.mx/Oaxaca/benjamín”</p>	<p>Diez de mayo</p>

104. De la publicación denunciada se advierte lo siguiente:

- La publicación fue efectuada por el entonces candidato en su perfil en la red social de Facebook.
- En dicho mensaje señala: ¡“vamos a ganar!”, y que diversas encuestas lo colocan en la delantera, y agradece el respaldo.
- Finalmente, cita la fuente en donde se puede consultar la información y que corresponde al sitio de internet de TrASFONDO.com.mx

105. Derivado de la anterior publicación, se advierte que Ángel Benjamín Robles Montoya, únicamente difundió en su red social de Facebook una encuesta que ya había sido previamente publicada en un medio de comunicación digital y que se encontraba relacionada con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a la elección de la diputación federal en el distrito electoral 08 en Oaxaca; conducta que no se encuentra prohibida por la legislación electoral.

106. Lo anterior, ya que en su publicación el entonces candidato expresamente señaló lo siguiente: “Aquí la nota: <http://trasfondo.com.mx/Oaxaca/benjamín>”; por tanto, su finalidad fue retomar una encuesta que previamente se había difundida en un portal

de internet, la cual, a su consideración, le daba una ventaja en la elección de la diputación federal.

107. Ahora bien, el denunciante también señaló que en el debate efectuado el veintidós de mayo, Ángel Benjamín Robles Montoya hizo referencia a la encuesta de TRASFONDO, por lo anterior, resulta relevante señalar lo que se dijo en este evento:

Imagen representativa	Expresiones efectuadas en el Debate
	<p>Voz Ángel Benjamín Robles Montoya: Muchísimas gracias. Buenas tardes a todas y todos; candidatas, buenas tardes. Juntos hacemos historia es el nombre de la coalición que represento, formada por el PT, Partido del Trabajo, partido cien por ciento obradorista, MORENA, y el Partido Verde. Y comienzo por agradecer siempre a quienes simpatizan con estos tres partidos, por el gran respaldo.</p> <p>Gracias de verdad, muchas gracias por su generosidad, y muchas gracias por su voto este seis de junio. Sí, juntos hacemos historia, ya la estamos haciendo y seguiremos haciéndolo. Amigas y amigos quienes somos aliados de ya saben quien, volvemos a enfrentarnos a quienes en el pasado, pero hoy todavía en buena parte de Oaxaca siguen abusando del poder y robándose el presupuesto público. Ellos creen que ya olvidamos el daño que le hicieron al pueblo. Ellos creen que pueden volver a salirse con la suya. Las encuestas amigas y amigos, dicen lo contrario, ya perdieron. Sí amigas y amigos, vamos a ganar, más de 20 puntos nos da una ventaja a quince días de la elección, Es una ventaja irreversible. Así que llamo en el arranque de este debate, los llamo a votar masivamente por su servidor Benjamín Robles. [Énfasis añadido]</p>

108. Ahora bien, de las expresiones efectuadas en el debate puede observar que Ángel Benjamín Robles Montoya, manifestó que estaba a la cabeza de las encuestas -sin señalar específicamente cuales- y que tenía una ventaja de más de 20 puntos a quince días de la elección, lo cual, desde su perspectiva, constituía una ventaja irreversible. Es decir, se trata de afirmaciones genéricas en las que no se alude alguna encuesta específica ni a resultados concretos.

109. Derivado de lo anterior, se estima que tanto el mensaje publicado en sus redes sociales como las expresiones efectuadas en el debate se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión del candidato.
110. Aunado a que de las constancias obran en el expediente no se observa algún elemento que permita vincular el levantamiento de la encuesta denunciada con Ángel Benjamín Robles Montoya, de tal manera que se pudiera concluir que ordenó, solicitó o contrató a TRASFONDO para su realización, o bien que a sabiendas de que la encuesta no contaba con un soporte metodológico la difundiera.
111. Por lo anterior, en el caso concreto, se estima que no es posible atribuirle responsabilidad alguna a Ángel Benjamín Robles Montoya.
112. Finalmente, respecto de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, de las constancias que obran en el expediente tampoco fue posible advertir elementos ni siquiera indiciarios de su participación; por lo anterior, es inexistente la infracción.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

113. Ahora bien, toda vez que quedó acreditado la infracción consistente en omitir presentar el estudio con los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva del INE, por parte de Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO, derivado de la publicación de una encuesta publicada el diez de mayo en su portal de internet y en su perfil de la red social de Facebook, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.



114. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente⁵⁵:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

115. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

116. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5⁵⁶ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se

⁵⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

⁵⁶ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

117. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
118. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
119. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.
120. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, que establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales, de presentar un estudio que contenga en forma integral los criterios científicos, con la finalidad de que en la difusión de esas mediciones, los ciudadanos cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

121. **Modo.** Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO omitió entregar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico, establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones a la Secretaría

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Ejecutiva, después de haber publicado la encuesta en la página: trasfondo.com.mx y en su perfil de la red social de Facebook.

122. **Tiempo.** La publicación original de la encuesta se realizó el diez de mayo y estuvo publicada hasta el dos de junio, es decir durante veinticuatro días. Cabe mencionar que, durante este tiempo, estuvo publicado el sondeo sin contar con el estudio metodológico, el cual debe entregarse dentro de los cinco días posteriores a la publicación del sondeo.
123. **Lugar.** La publicación de la encuesta original se realizó por un medio virtual a través de la página de internet trasfondo.com.mx y en el perfil de TRASFONDO en la red social de Facebook, la cual por las características de ésta no se acota a un territorio específico y a una frontera.
124. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones denunciadas se realizó en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, específicamente durante la etapa de campaña.
125. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, porque el denunciado no presentó los criterios científicos referidos en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales.
126. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien no se puede estimar que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada, lo cierto es que sí tuvo un beneficio, ya que como el mismo responsable lo indicó, tuvo como finalidad atraer “clicks” a su portal.

127. **Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO tuvieran la intención de realizar la conducta que se ha calificado como ilícita.
128. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁵⁷.
129. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de la encuesta sin cumplir con el estudio metodológico implicó una infracción a disposiciones legales y reglamentarias, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **leve**⁵⁸, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulneró disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presenten ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformarla sobre la fuerza política que representa en un determinado momento los partidos políticos y sus candidaturas, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.
 - La infracción se actualizó al no haber entregado el estudio metodológico con los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones ante la Secretaría Ejecutiva del INE.
 - La conducta fue culposa.
 - La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral federal.
 - No hubo lucro económico o beneficio para Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO.

⁵⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

⁵⁸ Similar criterio se siguió en el SRE-PSC-124/2018, SRE-PSC-186/2018, SRE-PSC-211/2018 y SRE-PSC-220/2018



- No hay reincidencia en la conducta.
- La encuesta denunciada se publicó en internet.

Sanción por imponer

130. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a TRASFONDO **una amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley Electoral.
131. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
132. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
133. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO y se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Juan Pablo García Guzmán, responsable del medio de comunicación digital denominado ECO 570, a Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 8 en el estado de Oaxaca postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, en los términos señalados en la sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-104/2021.

Emito el presente voto porque si bien comparto la determinación a la que ha llegado este Pleno en el expediente indicado, en mi concepto: i) la infracción que se acreditó debe calificarse como grave ordinaria e imponerse una multa al medio digital denominado TRASFONDO; y ii) deben establecerse medidas de reparación integral.

I. Calificación de la conducta y sanción a imponer

En el caso se encuentra acreditado que Javier Abelardo Martín Gómez, como responsable del portal de noticias denominado TRASFONDO², no presentó el estudio que respaldara la información publicada en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la publicación de una encuesta el diez de mayo, a través de su red social *Facebook* y en su sitio de internet, en donde se difundieron datos relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a los entonces candidatos a una Diputación Federal en el Distrito 08 en el Estado de Oaxaca, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Ahora bien, la postura mayoritaria sostiene que la infracción en la que incurrió TRASFONDO debe calificarse como **leve**, correspondiéndole como sanción una **amonestación pública**; **sin embargo, en mi concepto ello no debe ser así** tomando en consideración lo siguiente:

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez por su apoyo en la elaboración del presente voto.

² En adelante TRASFONDO.

- La conducta fue desplegada a través de su sitio de internet y red social de Facebook, lo cual no se acota a un territorio específico.
- La publicación se realizó el diez de mayo y estuvo vigente hasta el dos de junio (fecha última por el dictado de medidas cautelares), es decir durante **veinticuatro días**; ello, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, específicamente durante la **etapa de campaña**.
- Si bien no se puede estimar que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada, **lo cierto es que sí tuvo un beneficio en términos del número de seguidores con anterioridad a la publicación**, ya que como el mismo sujeto responsable indicó que tuvo como finalidad atraer “clicks” a su portal.
- La infracción **vulneró disposiciones de orden legal y reglamentario**, presentando ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas, lo cual generó que hubiera desinformación sobre las fuerzas políticas en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021, afectando también el principio de equidad en la contienda electoral.
- La infracción se actualizó al no haber entregado el estudio metodológico con los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Tomando en consideración las particularidades referidas, en mi estima la conducta en la que incurrió TRASFONDO debe calificarse como **grave ordinaria** y, en consecuencia, debe imponérsele una sanción correspondiente en una **multa**, esencialmente porque su actuar vulneró, además de las disposiciones legales y reglamentarias, el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, objetiva y oportuna.



II. Medidas de reparación integral

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁴:

³ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

⁴ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁵ que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁶

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis *VII/2019* de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD**

⁵ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁶ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.



RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, que esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁷, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**

Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional, no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello, se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁸

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**⁹.

Ahora bien, además de la multa que propongo, estimo que deben adoptarse medidas de reparación, porque:

A. Valoración de las circunstancias particulares. Se trató de la difusión en internet (sitio y red social de *Facebook*) de una encuesta en la que posicionaba en primer lugar a Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 8 en el Estado de Oaxaca postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

Lo cual vulneró tanto disposiciones legales y reglamentarias, así como derechos de la ciudadanía a recibir información veraz y objetiva de las posiciones que las candidaturas y fuerzas políticas en la contienda electoral a una diputación federal en el contexto del proceso electoral 2020-2021.

B. Implicaciones y gravedad de la conducta. La infracción atribuida a dicho medio digital de información, consistente en la contravención a normas sobre la difusión de encuestas, en las que esencialmente se establece que deben tener una base metodológica que permita corroborar y sustentar la información que se difunda, ello a la luz de que la ciudadanía pueda procesar dicha información y valorar las fuerzas políticas que se encuentran en la contienda electoral.

C. Sujetos involucrados. Fue un medio digital de información, denominado TRASFONDO, el cual difundió la encuesta del diez de mayo al dos de junio a través de su sitio de internet y red social de *Facebook*.

D. La afectación al derecho en cuestión. La omisión de entregar el estudio metodológico con los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de

⁹ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.



Elecciones ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ello con el fin de acreditar que los datos difundidos a través de la encuesta publicada el diez de mayo eran veraces y objetivos.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

1. Un curso de capacitación, dirigido al director de TRASFONDO en materia de encuestas y sondeos, así como a las personas que integran dicho medio digital de información y que se encuentren encargadas de la elaboración, aprobación y publicación de este tipo de material, para que en todo momento su actuar se ajuste a los parámetros que el Instituto Nacional Electoral ha establecido para tal efecto.
2. La difusión de una nota aclaratoria, tanto en el sitio de internet y red social de *Facebook* de TRASFONDO, en los cuales se alojó la encuesta.

De esta manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.